
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Emilio Tejada.

Abogados: Licda. Lesbia Rosario Brito y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.

Recurridos: José Luis de la Cruz García y compartes.

Abogada: Licda. Keila Mercedes Catedral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 119, barrio Villa Orilla, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-770, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación Manuel Emilio Tejada, parte recurrente;

Oído a la Licda. Keila Mercedes Catedral, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de los señores José Luis de la Cruz García, Rumalda Almarante y Melanea García Tejada, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del imputado Manuel Emilio Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, suscrito por la Licda. Keila Mercedes Catedral, en representación de los recurridos José Luis de la Cruz García, Rumalda Almarante y Melanea García Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4034-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el Auto de reapertura núm. 09/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento del recurso, para el día el día 17 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 del mes de agosto de 2016, la Lcda, Margarita Hernández Morales, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Manuel Emilio Tejada, por el presunto hecho de que: *“En fecha 3 del mes de noviembre de 2015, la Sra. Melania García Tejada se presentó por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Pedro de Macorís, e interpuso denuncia contra su hermano Manuel Emilio Tejada, luego de que en fecha 30 del mes de octubre de 2015 se enterara de que éste, había estado abusando sexualmente de la menor de 15 años de edad B.C.C., hija de la Sra. Melania y por ende sobrina del referido acusado, hechos que ocurrieron en la residencia del acusado Manuel Emilio Tejada, donde aprovechando la falta de discernimiento de su sobrina menor B.C.C., bajo engaño, haciéndole creer a la víctima, que tenía el poder de escuchar seres sobrenaturales y que podía invocarlos (montarse) y de ese modo curarle supuestas enfermedades que ésta supuestamente padecía, amenazándola de que atentaría contra su madre, procediendo a realizar en varias ocasiones la violación sexual en perjuicio de su sobrina B.C.C.”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 308, 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Manuel Emilio Tejada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melania García Tejada, José Luís de la Cruz y Almarante Mejía;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2017-SSSENT-00070 el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:
“PRIMERO: Se declara al señor Manuel Emilio Tejada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Maximiliano Gómez, núm. 119, Villa Orilla, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de violación sexual e incesto, en perjuicio de las menores de edad B.C.G. y D.A., en violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por estar siendo asistido por un defensor público; TERCERO: Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles 7 del mes de junio del año 2017, a las 9: 00 a. m; quedan citadas las partes presentes a esta sala de audiencia”;
- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia

núm. 334-2017-SSEN-770, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año 2017, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Emilio Tejada, contra Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SENT-00070, de fecha Diecisiete (17) del mes de Mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública. La presente sentencia susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el presente proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Tejada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Falta y error en la motivación de la sentencia (24 CPP)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: Que el tribunal a quo al emitir la sentencia penal impugnada, la misma se constituye en una sentencia con argumentos infundados, puesto que no precisa en la norma la base de sus argumentaciones y mucho menos garantiza que dichos argumentos como respuesta al motivo de apelación incoado por el recurrente, dicha sentencia cumplan con el voto de la ley para confirmar la sentencia dada en primer grado, inobservando el debido proceso de ley para confirmar la sentencia dada en primer grado. El tribunal a quo (la Corte) se limita a establecer en la página 6, párrafo no. 7, lo siguiente: “7. Que la defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, lo cual fundamenta en la no aportación del testimonio a cargo del nombrado Francis, pero resulta que si ese testimonio era indispensable para la clarificación de los hechos, la propia defensa tuvo también esa oportunidad y no lo aportó al plenario, lo cual deja sin mérito ese medio invocado en el recurso”. Ese párrafo anterior es insolente, ilegal y apartado de los preceptos jurídicos, pues resulta que Francis, que es la prueba testimonial que la defensa estaba exigiendo y que motivó en el recurso de apelación, se extrae de las declaraciones que emite la única testigo y víctima del proceso que estuvo supuestamente en la escena del crimen que es la señora Rumalda Almarante Mejía, quien afirma haber encontrado a su hija con el imputado y que solo estaban ellos dos, y que supuestamente quien le avisó de que ellos estaban ahí fue el señor Francis, por lo que se pregunta la defensa ¿porqué no fue citado el señor Francis para corroborar esa información? Dicha declaración de la madre de la menor víctima, la cual se consagra en la página 6 de la sentencia dada en primer grado, la cual incita a una duda que solo favorece al imputado conforme a la interpretación del juzgador, lo cual no sucedió en los jueces que juzgaron el fondo del asunto, dándole valor probatorio a dichas declaraciones cuando la misma son parcializadas y no pueden ser consideradas para tomar una decisión en contra del imputado a menos que sean corroboradas por otro medio probatorio directo. Cabe establecer, que la defensa obtiene la información de que Francis es la persona que le informa a Rumalda Almarante Mejía, quien es la madre y víctima, y por demás testigo, quien expresó en sus declaraciones dadas en el juicio de fondo, que Francis es quien le dice donde está la menor; por demás es imposible haber tenido esa información como defensa porque se originó en ese instante, pero lo grave está, que la Corte me exige aportarlo como prueba, cuando no existe la certeza ni constancia de que esa persona habló con la víctima, solo son informaciones de ella, ni siquiera está consignado en el escrito acusatorio de la fiscalía, por tal motivo no tiene mérito lo expresado por la Corte en su motivación, siendo ella carente de fundamento y precisión. En cuanto al segundo motivo: En la página 6, párrafo 8 de la sentencia penal impugnada, se registra lo siguiente: “Que la pretensión de cambio en la calificación del hecho no tiene asidero legal por haberse

producido la muerte breve instante después del hecho, dando apenas oportunidad al occiso de señalar al imputado como el autor del hecho". Es importante indicar, que el párrafo anterior versa sobre una variación de la calificación la cual no tiene asidero por haberse producido la muerte...", sin embargo, el recurso de apelación trata sobre violación sexual, no así de homicidio, por lo que la motivación señalada expresada en el párrafo 8 de la sentencia está fuera de contexto y de legalidad, puesto que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una motivación clara y precisa indicación de la fundamentación. Que en cuanto a la calificación jurídica dada en primer grado, el imputado fue condenado por 330, 331 y 332-1 C.P.D., y confirmado por la Corte penal, donde esta última establece que el imputado es familia de la víctima, sin embargo no se probó esa vinculación y no se le asignó la motivación y fundamento jurídico en dicha sentencia, por lo que carece la confirmación de dicha calificación y la pena dada al proceso por falta de motivación";

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado en el primer medio de su recurso, porque alegadamente *"el tribunal a quo emitió una sentencia con argumentos infundados, puesto que no precisa en la norma la base de sus argumentaciones y mucho menos garantiza que dichos argumentos como respuesta al motivo de apelación incoado por el recurrente, dicha sentencia cumplan con el voto de la ley para confirmar la sentencia dada en primer grado, inobservando el debido proceso de ley para confirmar la sentencia dada en primer grado";*

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentado su argumento decisivo en lo siguiente: *"En cuanto al tercer medio. La defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, lo cual fundamenta en la no aportación del testimonio a cargo del nombrado Francis, pero resulta que si ese testimonio era indispensable para la clarificación de los hechos, la propia defensa tuvo también esa oportunidad y no lo aportó al plenario, lo cual deja sin mérito ese medio invocado en el recurso";*

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *"Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";*

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia."

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de la víctima-testigo, Rumalda Almarante Mejía, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de ese testimonio;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que no lleva razón el recurrente cuando establece que *"no tiene mérito lo expresado por la Corte en su motivación",* en razón

de que las pruebas legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público; y, si entendía el recurrente que había que escuchar o presentar al nombrado "Francis", debió presentarlo y solicitarlo al tribunal tal y como lo establece la norma;

Considerando, que es preciso señalar que, aun cuando establece la parte recurrente que "era imposible tener la información sobre la existencia de ese testigo, porque se enteró en el momento de las declaraciones de la testigo Rumalda Almarante Mejía cuando estableció que el nombrado "Francis" fue que le dijo donde estaba su hija", lleva razón la Corte *a qua* al establecer que la defensa tuvo la oportunidad de solicitar que sea escuchado como testigo, en caso de que así lo entendiera en ese momento, en virtud de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, "*el tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento*"; por lo que procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente por las razones precedentemente anotadas;

Considerando, que se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida no sólo por las declaraciones de la señora Rumalda Almarante Mejía, quien estableció ante el tribunal de juicio que "*una noche llegó de su trabajo de Bávaro y le dijeron que su hija estaba en una casa cercana donde Masolé su tío. Que ella cogió un motor y fue para allá, cuando llegó, encontró al dueño de la casa donde él tenía su centro dizque de consulta y ese señor como que no me escuchó, empujé la puerta y encontré a Masolé encima de mi hija desnuda y le caí a pescozones...*"; sino por la valoración individual y conjunta de todos los elementos de pruebas, a saber: las declaraciones de la testigo Melania García Tejeda y José Luis de la Cruz García, y las pruebas documentales consistentes en: dos actas de denuncia, dos extractos de acta de nacimiento a nombre de las víctimas B.C.G. y D.A., dos declaraciones informativas, una orden de arresto, dos informes psicológicos y dos certificados médicos legales, expedidos a nombre de las víctimas; quedando fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el hecho de que se trata;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio propuesto alega que "*en la página 6, párrafo 8 de la sentencia penal impugnada, se registra lo siguiente: "Que la pretensión de cambio en la calificación del hecho no tiene asidero legal por haberse producido la muerte breve instante después del hecho, dando apenas oportunidad al occiso de señalar al imputado como el autor del hecho". Es importante indicar, que el párrafo anterior versa sobre una variación de la calificación la cual no tiene asidero por haberse producido la muerte...*", sin embargo, el recurso de apelación trata sobre violación sexual, no así de homicidio, por lo que la motivación señalada expresada en el párrafo 8 de la sentencia está fuera de contexto y de legalidad, puesto que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una motivación clara y precisa indicación de la fundamentación";

Considerando, que sobre el vicio propuesto por el recurrente en línea anterior, esta Segunda Sala luego de examinar el fallo impugnado ha podido comprobar, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que lo plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto el tipo penal de homicidio, se trató de un mero error material que en nada afecta la suerte del proceso, toda vez que, tal y como se advierte de la lectura del fallo impugnado, la Corte *a qua* da respuesta a los tres medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y los desestima estableciendo de forma clara y precisa los motivos por los cuales confirmó la decisión de primer grado, resultando dichos motivos suficientes y enteramente congruentes para justificar el fallo impugnado y con los cuales está conteste esta alzada; por lo que procede rechazar este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que se queja el recurrente de que la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, aduciendo, en síntesis, que: "*en cuanto a la calificación jurídica dada en primer grado, el imputado fue condenado por 330, 331 y 332-1 C.P.D., y confirmado por la Corte Penal, donde esta última establece que el imputado es familia de la víctima, sin embargo no se probó esa vinculación y no se le asignó la motivación y fundamento jurídico en dicha sentencia, por lo que carece la confirmación de dicha calificación y la pena dada al proceso por falta de motivación*";

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para desestimar este

medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, expresó de manera motivada lo siguiente: “Que la parte recurrente en el primer medio planteado alega contradicción exponiendo reparos en lo que se refiere al parentesco entre el imputado y la menor agraviada, sin embargo el examen de la sentencia deja claramente establecido que el imputado es tío de la menor agraviada, lo cual se enmarca dentro del grado establecido por la ley, dejando completamente despejada cualquier duda al respecto y sin mérito alguno el medio planteado”;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que “no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Tejada, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-770, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensoría pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.